

II. Procedencia de las carnes:

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario del(de los)

Matadero(s) y autorizado(s)

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario de la(s) sala(s) de despiece autorizada(s)

III. Destino de las carnes:

Las carnes se expiden desde

(Lugar de expedición)

a

(País y lugar de destino)

por el siguiente medio de transporte (2).

Nombre y dirección del expedidor

Nombre y dirección del destinatario

IV. Atestación sanitaria:

El Veterinario oficial abajo firmante certifica que las carnes arriba mencionadas provienen de animales que han permanecido en territorio suizo durante al menos los tres meses precedentes al sacrificio o desde su nacimiento cuando se trate de animales menores de tres meses.

Expedido en a

Sello

(firma del Veterinario oficial)

(1) Se entiende por carnes frescas, todas las partes aptas para el consumo humano de solípedos domésticos que no hayan sido sometidas a ningún tratamiento para asegurar su conservación; no obstante, las carnes refrigeradas y congeladas se consideran carnes frescas.

(2) Para vagones y camiones indicar el número de matrícula; para los aviones el número de vuelo y para los barcos, el nombre.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

9250 ORDEN de 10 de abril de 1990 por la que se dictan normas sobre pagos a justificar en la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo, sobre pagos librados «a justificar», atribuye a los Ministros Jefes de los Departamentos ministeriales la competencia para establecer, de conformidad con lo preceptuado en la disposición adicional decimosexta de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, las normas que regulen la expedición de órdenes de pago «a justificar» con cargo a sus respectivos presupuestos de gastos.

De otra parte, la Orden de este Ministerio, de 24 de marzo de 1988, dictando las normas de aplicación a la expedición de órdenes de pago «a justificar» para todos los servicios del Departamento, con excepción de las correspondientes a la Dirección General de Correos y Telégrafos, hace necesario que se establezcan las específicas para dicho Centro directivo.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º del Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo, sobre pagos librados «a justificar», y previo informe del Interventor Delegado, dispongo:

1. *Ámbito de aplicación.*

Estas normas serán de aplicación a las órdenes de pago «a justificar» con cargo al presupuesto de gastos de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

2. *Gastos y pagos que podrán tener el carácter de «a justificar».*

Podrán librarse órdenes de pago «a justificar» con cargo a los conceptos y subconceptos presupuestarios que aparecen recogidos en el anexo I de esta Orden.

El importe total de los libramientos a justificar expedidos no podrá exceder de los límites establecidos en la Orden de disposición de fondos del Tesoro Público aprobada por el Gobierno para el correspondiente ejercicio presupuestario.

3. *Cajas pagadoras.*

3.1 Las cajas pagadoras en la Dirección General de Correos y Telégrafos son las que aparecen relacionadas en el anexo II de esta Orden.

3.2 Las cajas pagadoras en los servicios periféricos, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º, 2, del Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo, dependerán directamente de su propio Jefe provincial.

3.3 Asimismo, las cajas pagadoras en las Administraciones de Correos y Telégrafos de Ceuta y Melilla dependerán de los Jefes de las Administraciones respectivas.

3.4 Las cuentas que rinda la Caja Pagadora «Dirección General de Correos y Telégrafos de Madrid» serán conformadas por el Jefe de la Unidad Administrativa de que depende.

4. *Procedimiento para la realización de pagos.*

4.1 Los gastos y la conformidad para la realización de los pagos habrán de ser acordados por el órgano competente al que corresponda la gestión del crédito.

La Orden al Cajero pagador para efectuar los pagos materiales será formalizada por el Jefe de la Unidad Gestora del crédito. En esta Orden, a la que se incorporará la conformidad de dicha Unidad, con la factura o documento presentado al cobro, se hará constar la aplicación presupuestaria a la que corresponde el gasto, con indicación de la cuenta justificativa a la que deba imputarse.

4.2 La Orden al Cajero pagador podrá figurar en los justificantes de la obligación o en documento aparte. En este último supuesto, cuando se ordenen varios pagos en un solo acto, podrá utilizarse un documento único en el que se relacionen cada uno de los justificantes de las obligaciones que han de ser objeto de pago.

5. *Disposiciones de fondos.*

Los pagos se harán efectivos mediante cheques nominativos o transferencias bancarias, autorizados con las firmas mancomunadas del Cajero pagador y del funcionario que designe el Jefe de la Unidad Administrativa a la que está adscrita la Caja pagadora o de los sustitutos de los mismos.

6. *Cuentas justificativas.*

6.1 Los Cajeros pagadores quedarán obligados a justificar la aplicación de las cantidades recibidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, 4, del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobada por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. El plazo de rendición de las cuentas será de tres meses, excepto las correspondientes a pagos de expropiación y pagos en el extranjero que podrán ser rendidos en el plazo de seis meses.

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá, excepcionalmente, ampliar estos plazos a seis y doce meses respectivamente, a propuesta del órgano gestor del crédito, con informe de la Intervención delegada.

6.2 Las cuentas conformadas serán remitidas a las dependencias que, de acuerdo con lo que se establece en la disposición transitoria segunda, ejercerán las funciones de la Unidad Central, prevista en el artículo 4.º, 3, del Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo. Una vez comprobadas las cuentas, dichas Unidades procederán, en ejercicio de las facultades delegadas en la Orden de 22 de enero de 1986, a su remisión a la Intervención Delegada a efectos de lo dispuesto en el artículo 12, 4, del Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo.

6.3 Cuando sean devueltas las cuentas por la Intervención Delegada, los órganos citados en el párrafo anterior procederán a tramitar su aprobación, en su caso, y a su envío posterior al Tribunal de Cuentas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las funciones de los Cajeros pagadores las ejercerán los Habilitados que las vienen desempeñando en la actualidad, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera, a), de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 23 de diciembre de 1987, por la que se dictan normas para el desarrollo del Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo.

Segunda.—Hasta tanto se desarrolla la estructura orgánica de la Dirección General de Correos y Telégrafos, las funciones de la Unidad Central serán desempeñadas por el Servicio de Economía y Finanzas de la Subdirección General de Administración Económica, a cuyos efectos se la dotará de los medios personales y materiales necesarios.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de lo que se señala en el apartado inmediato anterior.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 10 de abril de 1990.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmos. Sres. Secretario general de Comunicaciones y Director general de Correos y Telégrafos.

ANEXO I

Conceptos presupuestarios a los que es de aplicación la expedición de órdenes de pago a justificar

Concepto	Explicación del gasto
162	Gastos sociales de funcionarios y personal no laboral.
205	Arrendamientos, mobiliario y enseres.
212	Reparación y conservación de edificios y otras construcciones.
213	Reparación y conservación de maquinaria, instalaciones y utillaje.
214	Reparación y conservación de material de transporte.
215	Reparación y conservación de mobiliario y enseres.
216	Reparación y conservación de equipos para procesos de información.
220	Material de oficina.
221	Suministros.
222	Comunicaciones.
223	Transportes.
224	Primas de seguros.
225	Tributos.
226	Gastos diversos.
227	Trabajos realizados por otras Empresas.
230	Dietas.
231	Locomoción.
232	Traslado.
233	Otras indemnizaciones.
Art. 82	Concesión de préstamos.

ANEXO II

Relación de Cajas pagadoras en la Dirección General de Correos y Telégrafos

N.º F.	TÍTULO DE LA CUENTA	DOMICILIO FISCAL	PLAZA
50129003	JEFATURA PROVINCIAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS	Postas 9	VITORIA
50229002A	"	Dionisio Guardiola 24	ALBACETE
50329003B	"	Pza. Gabriel Miró 7	ALICANTE
50429003B	"	Pza. Juan Casinello 1	ALMERIA
50529003F	"	Pza. Catedral 1	AVILA
50629003E	"	Pza. San Francisco 8	BADAJOS
50729003C	"	Constitución 6	PALMA DE MALLORCA
50829003E	"	Pza. Antonio Lopez s/n	BARCELONA
50929003E	"	Pza. Conde de Castro	BURGOS
51029003T	"	Av. Gral Primo Rivera	CACERES
51129006A	"	Pza. Topete s/n	CADIZ
51129005C	ADMINISTRACION DE CORREOS Y TELEGRAFOS	Pza. España	CEUTA
51229003G	JEFATURA PROVINCIAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS	Pm. Tetuan 31	CASTELLON
51329003F	"	Toledo 26	CIUDAD REAL
51429003E	"	José Cruz Conde 15	CORDOBA
51529003D	"	Alcalde Casas 1	LA CORUÑA
51629003C	"	Parque S. Julian 18	CUNCA
51729003E	"	Av. Ramon Folch s/n	GERONA
51829003A	"	Acera del Casino 1	GRANADA
51929003I	"	Genivet 2	GUADALAJARA
52029003G	"	Teniente Figueras 5	SAN SEBASTIAN
52129003F	"	Urdaneta s/n	SAN SEBASTIAN
52229003E	"	Av. Tomás Domínguez	MUELVA
52329003E	"	Coso Alto 14	HUESCA
52429003C	"	Jardín de S. Francisco	JAEN
52529003B	"	Rambla Ferrán 16	LEON
52629003A	"	Pza. S. Agustín 1	LERIDA
52729003J	"	San Pedro 5	LOGROÑO
52829014F	JEFATURA PROVINCIAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS	Pza. Cibeles s/n	LUGO
52814006C	DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS	Pza. Cibeles s/n	MADRID
52929005C	JEFATURA PROVINCIAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS	Pº del Parque	MADRID
52929006A	ADMINISTRACION DE CORREOS Y TELEGRAFOS	Pablo Vallesca s/n	MADRID
53029003E	JEFATURA PROVINCIAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS	Pintor Vallada s/n	MADRID
53129001B	"	Pº Sarasate 9	MADRID
53229005H	"	Gral Franco 63	MADRID
53329004J	"	Alonso de Quintanilla	MADRID
53429004I	"	Plaza León 4	MADRID
53529003I	"	Av. 1º de Mayo 62	MADRID
53629003I	"	Olive 19	MADRID
53729003H	"	España 25-29	MADRID
53829003G	"	Pza. España s/n	MADRID
53929004C	"	Av. Alfonso XII s/n	MADRID
54029003I	"	Pza. Dr. Laguna 5	MADRID

N.º F.	TÍTULO DE LA CUENTA	DOMICILIO FISCAL	PLAZA
54129003B	"	Av. Constitución 32	SEVILLA
54229002A	"	Pº del Espolón 4	SORIA
54329003J	"	Pza. Corsini 2	TARRAGONA
54429003I	"	Yagüe de Salas 19	TERUEL
54529003H	"	Plaza 1	TOLEDO
54629003G	"	Pza. País Valenciano	VALENCIA
54729003F	"	Pza. Rincónada s/n	VALLADOLID
54829003E	"	Alameda Urquijo 19	BILBAO
54929003D	"	Diego de Lospada 15	ZAMORA
55029003J	"	Independencia 33	ZARAGOZA

9251 ORDEN de 10 de abril de 1990 por la que se establece el sistema de anticipos de Caja fija en la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 725/1989, de 16 de junio, sobre anticipos de Caja fija, atribuye a los titulares de los Departamentos ministeriales la competencia para establecer el sistema regulado por dicho Real Decreto.

De otra parte, dadas las especiales características de la Dirección General de Correos y Telégrafos, se considera conveniente dictar normas específicas para dicho Centro directivo.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.º del Real Decreto 725/1989, de 16 de junio, sobre anticipos de Caja fija, y previo informe del Interventor Delegado, dispongo:

1. *Establecimiento del sistema de anticipos de Caja fija y ámbito de aplicación.*

Se establece el sistema de anticipos de Caja fija para la atención inmediata y posterior aplicación al capítulo de gastos corrientes en bienes y servicios del presupuesto de gastos de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

La expedición de órdenes de pago a justificar podrá tener el carácter de anticipo de Caja fija cuando se trate de atender gastos de carácter periódico o repetitivo con cargo a los conceptos presupuestarios a los que es de aplicación la expedición de órdenes de pago a justificar.

Cuando los créditos iniciales sean objeto de modificación, así como en los casos en que existan otras razones que lo justifiquen, el Centro directivo gestor de los mismos podrá formalizar propuestas para modificar el importe de los anticipos y su cuantía anual, dentro de los límites establecidos en la Orden de disposición de fondos del Tesoro Público por el Gobierno para el correspondiente ejercicio presupuestario.

2. *Distribución de los anticipos de Caja fija.*

Los anticipos de Caja fija se distribuirán por Cajas pagadoras de acuerdo con el anexo I.

3. *Existencias en efectivo en las Cajas pagadoras.*

De acuerdo con el artículo 6.2 del Real Decreto 725/1989, se autoriza a las Cajas pagadoras el mantenimiento de existencias en efectivo con el fin de atender necesidades imprevistas y gastos de menor cuantía, señalándose como importe máximo la cantidad que para cada una de ellas se recoge en el anexo II de esta Orden.

4. *Aprobación de cuentas por los gastos atendidos por anticipos de Caja fija.*

En aplicación de la facultad prevista en el segundo párrafo del artículo 7.º 2. del Real Decreto 725/1989, de 16 de junio, la aprobación de las cuentas por los gastos atendidos por anticipos de Caja fija corresponderá a los Jefes provinciales, y las facultades precisas para la formalización y firma de los documentos contables necesarios para la reposición de fondos e imputación al presupuesto de los gastos realizados por las Cajas pagadoras dependientes de los Servicios periféricos del departamento, dentro del límite del gasto máximo asignado a cada Caja pagadora, corresponderá a los Directores provinciales del Departamento.

5. *Estados de situación de Tesorería.*

Con la periodicidad que se establezca y, como mínimo, en las primeras quincenas de los meses de enero, abril, julio y octubre, y referidos al último día del trimestre inmediato anterior, se formularán estados de situación de Tesorería conforme a las normas dictadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, de los que se enviarán copias al